

Incidente n° 1 – Denunciante: M D , Florencia. Imputado:
S , Martín s/ incidente de incompetencia
CCC 1442/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, se originó a raíz de la denuncia de Florencia M D , titular de la marca “M ”, bajo la cual ofrece cursos de interpretación simultánea.

La denunciante refirió que su cónyuge Martín S , de quien está separada de hecho desde 2015, trabajó en la empresa hasta su separación. En ese contexto, crearon la página web www.m.com con registro de dominio a través de domain.com y fue alojado en el servidor towebs.com.

A partir de distintas causas judiciales que la denunciante inició contra su ex pareja, la justicia civil le prohibió a S el ingreso a las oficinas comerciales donde funciona la empresa; no obstante aquel comenzó a prestar los mismos servicios que “M ” ofrece al público en general. En efecto, S habría accedido a la página web de la marca y, a partir de una maniobra, logró cambiar el hosting y la contraseña y así modificar el contenido de la página web y desviar a los potenciales clientes mediante un link de redirección hacia un nuevo sitio creado por el denunciado denominado IATI www.i.com.

Agregó también la denunciante que la manipulación de dicho sitio web le permitió a S acceder a la base de datos de M D y, de ese modo, a los contactos de la empresa para promocionar su nuevo emprendimiento.

El juez nacional, luego de descartar la figura del artículo 173, inciso 16, del Código Penal, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al entender que el suceso encuadraba en el artículo 31, inc. b, de la ley 22.362.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían ordenado medidas de prueba a fin de acreditar los extremos denunciados. En ese sentido, explicó que por el momento no podía descartarse la figura del artículo 173, inciso 16, del Código Penal como así tampoco afirmar el encuadre en las previsiones de la ley 22.362. Finalmente, indicó que el hecho comprendería una posible estafa entre particulares que en modo alguno justificaría la intervención del fuero federal.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real

Incidente n° 1 – Denunciante: M D , Florencia. Imputado:
S , Martín s/ incidente de incompetencia
CCC 1442/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Habida cuenta que de las constancias agregadas al incidente surge que la maniobra denunciada se realizó a partir de la manipulación de las credenciales del sitio web www.m.com, lo que generó una explotación indebida de la marca y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, entiendo que se presentarían circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 14141/2018/1/CS1 “Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre del 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia federal.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.05.2023 11:46:07